



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Sonia María Cano Cano
Demandado	Alba Rocío González Buitrago, Juan Pablo Quintero Olguín y otros
Radicado	05001 4003 013 2022 00178 00
Auto	Interlocutorio N° 880
Asunto	Niega solicitud de pérdida de competencia y Decreta pruebas

El apoderado del acreedor Juan Pablo Quintero Holguín, mediante memorial del 20 de febrero de 2023 y que obra en archivo 15 en atención al artículo 121 del C.G.P., solicita pérdida de competencia a la suscrita Juez, argumentando que desde el 18 de febrero de 2022 fecha en la que fue repartido el proceso, y al día 20 de febrero de 2023, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno frente a las objeciones planteadas, pese a los constantes requerimientos.

En ese sentido, para resolver la pérdida de competencia deprecada por el apoderado demandante, se tiene que el artículo 121 del C.G.P., en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir

de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Respecto de la forma de interpretación del artículo 121 del C.G.P, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T-334 de 2020, consideró lo siguiente:

“Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

- (i) No tiene en cuenta **que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo,** cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.*
- (ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.*

(iii) *Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.*

(iv) *La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:*

- a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.*
- a) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.*
- b) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad”. Negrilla intencional.”*

Por su parte, El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, en el proceso con radicado 05001-31-03-016-2012-00626-02, M.P., doctor Martín Agudelo Ramírez, refiriéndose a la interpretación del Artículo 121 del C.G.P., puntualizó:

“Para la resolución de la impugnación planteada la Sala en primer lugar i) expondrá la importancia de interpretar el artículo 121 del C.G.P. a la luz del

concepto de plazo razonable, con los criterios y limitaciones que la jurisprudencia nacional e internacional ha planteado para entender problemáticas como la mora judicial y la dilación injustificada del proceso jurisdiccional. Y en segundo lugar ii) analizará el sentido y alcance del artículo 121 del C.G.P., especialmente en lo referente a la nulidad de pleno derecho como consecuencia contemplada por la norma para aquellas actuaciones que realice el juez luego de la pérdida de competencia, lo cual deberá ser contrastado con lo que ha sido denominado por la doctrina procesal como principio de convalidación como forma de subsanación de las nulidades, lo cual permitirá dilucidar si lo alegado por la parte impugnante es oportuno en esta instancia procesal.

En efecto, el mencionado artículo 121 del C.G.P., indica: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Lo anterior permite dilucidar un mandato que para el juez, prima facie, es objetivo, pues basta con hacer un cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación del último demandado y el proferimiento de la sentencia de única o primera instancia, para verificar si efectivamente el juzgador atendió al mandato legislativo.

Sin embargo, el asunto no puede ser abordado con tal ligereza. Resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del plazo razonable en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional e internacional ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos –en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada- lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las interpretaciones jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia

en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.

Así, la Sala debe precisar que la hermenéutica que se defiende respecto del artículo 121 del C.G.P. y las consecuencias que dicho precepto consagra, parten del entendimiento correcto del concepto de plazo razonable, lo cual implica de entrada desprenderse de posiciones herméticas, restringidas y radicales de cara a la aplicación automática de las consecuencias que consagra la norma. Negrillas propias.

Si bien no puede desconocerse que en virtud de la libertad de configuración legislativa se permite que la ley establezca términos que aten al juez para efectos de evitar dilaciones injustificadas y ello además es imprescindible cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata, lo cierto es que el análisis debe partir desde los criterios de complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia internacional, y también debe revisarse bajo la lente de las vicisitudes mismas del proceso jurisdiccional, tales como, la interrupción o suspensión del proceso por causa legal o, la conducta de las partes que evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, todo lo cual, puede incidir indubitadamente en el término de duración del proceso y nos despojan necesariamente de posiciones cerradas y radicales frente a la aplicación de la norma procesal en comentario”.

Así las cosas, no se considera que en el presente caso se cumplan esos requisitos objetivos que involucren al Despacho en un asunto de negligencia o desidia que permitan deprecar una falta de competencia de esta dependencia judicial. Lo anterior tiene incidencia en el caso concreto, en el entendido que la norma apareja como consecuencia, que el término para resolver el asunto, es de un año contado a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, como lo indica el artículo 90 del C.G.P, en consonancia con el artículo 121 ibídem,

Para el caso sub examine, según acta de reparto No. 4105 del 17 de febrero de 2022 el término arriba planteado se cumplió el **17 de febrero de 2023**, sin embargo, debe valorarse que, desde 05 de agosto de 2022 a través de auto se requirió al Centro de Conciliación en Derecho CORPORATVOS, para que remitiera a esta judicatura, en un término no mayor a cinco días, el expediente íntegro que compone el trámite que aquí se estudia, por cuanto la información allegada se encontraba fraccionada e incompleta, no obstante, mediante auto del 12 de septiembre de la misma anualidad se requirió nuevamente al centro de conciliación dado que nuevamente remitió la información incompleta, y solo hasta el 23 de febrero de 2023, este Despacho tuvo acceso a la información requerida, todo lo anterior, sumado a la congestión judicial como enfermedad que debilita la Rama Judicial del poder público producto de su desfinanciación, la cual es conocida públicamente.

Se itera que, la causal de pérdida de la competencia alegada, no es automática, sino que depende de los factores expuestos, sin que se hubiere configurado siquiera de manera objetiva, al no haberse cumplido el término establecido por el legislador para tal efecto.

En ese sentido, no se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, el Despacho continuará con el trámite del presente proceso.

Ahora, una vez revisado el expediente remitido por el Centro de Conciliación en Derecho CORPORATVOS, con el objeto de resolver las objeciones planteadas por los acreedores, Juan Pablo Quintero Holguín y Alba Rocío González Buitrago, que versan sobre la calidad de comerciante y la existencia de las obligaciones respecto a los acreedores Kevin Andrés Correa Cano y Johan Sebastián García Arenas, advierte el Despacho que si bien, el artículo 552 del Código General del Proceso señala que el Juez deberá resolver de plano las objeciones planteadas, lo cierto que es que, este Juzgado de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 169 ibídem considera necesario decretar algunas de las pruebas solicitadas por los objetantes y las que el Despacho considere de oficio, de la siguiente forma:

PRUEBAS SOLICITADAS POR JUAN PABLO QUINTERO HOLGUÍN

Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y que obran dentro del expediente, correspondiendo a:

- Escrituras públicas 2266 de 2019 y 2720 de 2020 que obran dentro del expediente visibles en archivo 01Demanda a folios 24 y ss.
- Derecho de petición presentado ante la Dian y su correspondiente respuesta, que obra a folio 10 y 21, respectivamente.

Deniéguese la prueba Documental

- No se decretan la prueba escritura pública Número 2242 de 2019, por cuanto la misma no se evidencia dentro del expediente.

PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR JUAN PABLO QUINTERO HOLGUÍN Y ALBA ROCÍO GONZÁLEZ BUITRAGO.

OFICIAR a la DIAN para que aporte a este Despacho:

- Certifique si los señores Kevin Andrés Correa Cano identificado con la CC Nro. 1.000.901.791 y Johan Sebastián García Arenas identificado con la C.C Nro. 1.128.423.869 relacionaron en las cuentas por cobrar las sumas de \$800.000.000 y \$350.000.000 millones de pesos respectivamente, y además suministre las certificaciones de retención dada por los bancos que acrediten la existencia de esas sumas de dinero.

Deniéguese la solicitud de oficiar a la DIAN

- Si bien el Despacho encuentra pertinente oficiar a la DIAN respecto a la declaración de renta de Sonia María Cano Cano, Kevin Andrés Correa Cano y Johan Sebastián García Arenas, la fecha para las declaraciones solicitadas no se considera acertada, por lo que se hace necesario negar la solicitud, en aras de decretar prueba de oficio para solicitar lo que se considere pertinente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR ALBA ROCÍO GONZÁLEZ BUITRAGO

Documental

Se requiere a la deudora Sonia María Cano Cano para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto allegue a este Despacho:

- Comprobante de los ingresos por los desembolsos de los créditos otorgados por los señores Kevin Andrés Correa Cano y Johan Sebastián García Arenas respecto a las sumas \$800.000.000 y \$350.000.000 millones de pesos respectivamente.

Se requiere a señores Kevin Andrés Correa Cano y Johan Sebastián García Arenas para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto alleguen a este Despacho:

- Los comprobantes de los desembolsos por los créditos otorgados a la señora Sonia María Cano Cano respecto a las sumas \$800.000.000 y \$350.000.000 millones de pesos respectivamente.

PRUEBAS DE OFICIO

- **SE ORDENA REQUERIR** a la deudora Sonia María Cano Cano para que aporte los documentos en los que consten cada una de las obligaciones contraídas con la acreedora Eliana María Bustamante Ochoa y que hoy son objeto del procedimiento de negociación de deudas.

- **OFICIAR a la DIAN** para que:

- Informe si la deudora Sonia María Cano Cano identificada con la C.C Nro. 43.757.908 para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 declaró renta en calidad de persona natural y/o Jurídica y allegue la correspondiente evidencia, así como las declaraciones de renta de esas fechas.
- Aporte las declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y 2021 de los señores Kevin Andrés Correa Cano identificado con la CC Nro.

1.000.901.791 y Johan Sebastián García Arenas identificado con la C.C Nro. 1.128.423.869.

– **OFICIAR a CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR** para que informe de acuerdo a consulta en su base de datos y a la base de datos a nivel nacional de la **Cámara de Comercio** si la deudora Sonia María Cano Cano identificada con la C.C Nro. 43.757.908 para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 tiene o tuvo registrado a su nombre como persona natural y/o jurídica algún establecimiento de comercio y aporte los certificados y evidencias correspondientes.

– **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se decreta el interrogatorio de parte de Sonia María Cano Cano, Kevin Andrés Correa Cano y Johan Sebastián García Arenas.

Como fecha para llevar a cabo el interrogatorio se fija para el **18 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

La audiencia se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en caso que tal conexión no sea posible, de manera alternativa se usará la plataforma TEAMS.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, deudora y acreedores para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico e informen número de teléfono al que puedan ser contactados.

A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada. En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberán indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de existir la estricta necesidad, autorizar su comparecencia en el Despacho para surtir la mencionada diligencia.

Teniendo en cuenta que todas las partes involucradas en el presente

procedimiento de negociación de deudas se encuentran notificadas de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, todo lo acá señalado quedará notificado por estado.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 039 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **18718c351108a5213b33d8eb0fc73feb71dc25c318f417d6f994a03204b9b89**
Documento generado en 06/03/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>